EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

El 7º Congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm 446—Art 1º Se fijan como gastos públicos en el Estado para el año fiscal que comenzará el 1º de Mayo de 1882 y terminará el 30 de Abril de 1883, los siguientes:

Poder Legislativo.

	Anual.	TOTAL.
Dietas de tres Diputados que forman la comision permanente en seis meses diez y nueve dias contados del 1º de Mayo al 20 de Noviembre, á cien pesos cada uno al mes	$ 1,990 00	
Dietas de once diputados en cinco meses trece dias contados desde el 17 de Noviembre de 1882 al 30 de Abril de 1883, á cien pesos cada uno al mes	5,976 74	
Un oficial mayor al año	720 00	
Un escribiente al año	360 00	
Un conserge al año	240 00	
Gastos de escritorio	240 00	$ 9,526 74

Poder Ejecutivo.

Un Gobernador del Estado al año	2,400 00	
Un Secretario de Gobierno id. id	2,000 00	
Un oficial mayor al año	900 00	
Un redactor del periódico al id.	900 00	
Un oficial 1.º inspector de archivo al año	720 00	
Un oficial 2º al año	480 00	
Un archivero guarda almacen al año	600 00	
Un escribiente al año	180 00	
Otro id. id. id	180 00	
Un conserge de Gobierno al año	240 00	
Otro id. id. Palacio id. id	180 00	
Gastos de escritorio al año	1,800 00	$ 10,580 00
Al frente.		20,106 74

Del frente.		20, 106 74

Imprenta del Gobierno.

Un Director al año	600 00	
Cuatro cajistas á $360 al año cada uno	1,440 00	
Un prensista al año	300 00	
Un tintador al año	180 00	
Gastos, en papel, tinta y otros	1,800 00	$ 4,320 00

Poder Judicial.

Superior Tribunal.

Tres Ministros á $1,440 cada uno al año	4,320 00	
Un Fiscal al año	1,440 00	
Un representante del ministerio público	600 00	
Un Secretario del Tribunal y 1.ª Sala	720 00	
Un oficial 1º al año	600 00	
Un oficial 2º al año	600 00	
Un escribiente para la fiscalía al año	360 00	
Un id. id. el Tribunal al año	480 00	
Un comisario al año	240 00	
Gastos de escritorio al año	120 00	$ 9,480 00

Juzgados de Letras.

Distrito del Centro.

Para lo Civil.

Un Juez al año	1,200 00	
Un escribiente 1º al año	360 00	
Un id. 2º id. id	240 00	
Un auxiliar al año	240 00	
Un comisario al año	180 00	
Gastos de escritorio al año	60 00	$ 2,280 00

Para lo Criminal.

Un Juez al año	1,200 00	
Un escribiente 1º al año	360 00	
Un id. 2º id. id	240 00	
Un id. auxiliar al año	240 00	
Un comisario al año	180 00	
Gastos de escritorio al año	60 00	$ 2,280 00
A la vuelta.		38,466 74

De la vuelta 38,466 74

Distrito de Parras.

Un Juez al año	1,200 00		
Un escribiente 1º al año	360 00		
Un id. 2º id. id.	240 00		
Un id. auxiliar id. id.	240 00		
Un comisario al año	180 00		
Gastos de escritorio al año	60 00	$	2,280 00

Distrito de Viesca.

Un Juez al año	1,200 00		
Un escribiente 1º al año	360 00		
Un id. 2º id. id.	240 00		
Un id. auxiliar al año	240 00		
Un comisario al año	180 00		
Gastos de escritorio id. id	60 00	$	2,280 00

Distrito de Monclova.

Para lo Civil.

Un Juez de Letras al año	1,200 00		
Un escribiente 1º id. id.	360 00		
Un id. 2º id. id.	240 00		
Un id. auxiliar al año	240 00		
Un comisario al año	180 00		
Gastos de escritorio	60 00	$	2,280 00

Para lo Criminal.

Un Juez de Letras al año	1,200 00		
Un escribiente 1º id. id.	360 00		
Un id. 2º id. id.	240 00		
Un id auxiliar al año	240 00		
Un comisario al año	180 00		
Gastos de escritorio id. id.	60 00	$	2,280 00

Distrito de Rio-Grande.

Un Juez de Letras al año	1,200 00		
Un escribiente 1º id. id.	360 00		
Un id. 2º id id.	240 00		
Un id. auxiliar al año	240 00		
Un comisario al año	180 00		
Gastos de escritorio id. id.	60 00	$	2,280 00

Al frente 49,866 74

Del frente 49,866 74

Tesorería General.

Un Tesorero al año	1,440 00		
Un tenedor de libros al año	900 00		
Un oficial 2º al año	600 00		
Un oficial 3º id. id.	480 00		
Un escribiente auxiliar al año	360 00		
Un visitador de oficinas de Hacienda y oficial de glosa de las cuentas de las Tesorerías municipales.	1,200 00		
Gastos del visitador para el desempeño de los trabajos que se le encomienden.	300 00		
Un comisario	180 00		
Gastos para papel y libros	200 00	$	5,660 00

Gastos diversos.

Para gastos imprevistos del Gobierno en el año	6,000 00		
Para la visita del Ejecutivo	2,000 00		
Para mejoras de imprenta	500 00		
Para el Ateneo Fuente, Hospital Civil, Orfanatorio, fuerza de seguridad pública ó una Jefatura donde fuere necesario, Penitenciaría y recomposicion de edificios públicos	15,000 00	$	23,500 00
SUMA		$	79,026 74

Art. 2.º La Tesorería abonará á las recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden y un seis á la del centro, y hará los gastos de lo que importe la situacion de fondos, llevando cuenta separada de este gasto.

Art. 3.º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno invertirá lo sobrante del erario, en hacer remates de la deuda pública del Estado ya reconocida, y en gastos de la penitenciaría.

Art. 4.º Para el pago del préstamo reintegrable, se amortizará en el presente año una tercera parte de su importe total, descontándose á las personas que tengan que pagar contribuciones lo que en cada tercio les correspondiera percibir por cuenta de su crédito, de la contribucion que tengan que enterar y pagándolo á los que no tuvieren que hacerlo.

Art. 5.º Para los remates de la deuda reconocida, se mandarán fijar por el Tesorero general en los lugares mas públicos de todo el

Estado, avisos que indiquen los dias en que deban estos tener lugar; para que llegue á conocimiento del mayor número de personas. Llegado el dia, reunidos el Tesorero general, el Secretario de Gobierno y el oficial de glosa, se procederá á verificar remates de sumas de á cien pesos al mejor postor; los que concluidos serán anotados en una acta que firmarán los tres funcionarios indicados y las personas interesadas en los remates, recojiéndose los títulos de la deuda que se hubieren amortizado. Para las actas habrá un libro especial en la Tesorería general.

Art. 6.° Las nóminas serán visadas por el jefe de la oficina en el ramo judicial; por el Secretario de Gobierno las del presupuesto de este, y gastos generales ó imprevistos; por el Presidente de la comision de hacienda ó diputacion permanente, las del Congreso, ó ésta; por el Presidente de la Junta Directiva del Ateneo Fuente, las de éste plantel. Las del poder Ejecutivo llevarán ademas el "dese" del Gobernador. Sin los requisitos indicados no serán pagadas por el Tesorero.

Art. 7.° Los recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general

Art. 8.° El presupuesto mensual del "Ateneo Fuente," será acordado por su Junta Directiva y el Ejecutivo del Estado.

Art. 9.° Es obligacion indispensable de cada jefe de oficina, avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacer figurar los nombres en las nóminas respectivas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José M.° Salinas Arreola*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.—*Ramon Dávila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los 21 dias del mes de Enero de 1882.

E. Madero.

José M. Muzquiz,
secretario.

GOBIERNO
DEL ESTADO DE COAHUILA
DE
ZARAGOZA.

EVARISTO MAD ES
libre y soberano de Co
el Congreso del mismo l
Núm. 474.—El 7.° Congr
soberano de Coahuila de Za
Art. 1.° Las herencias y
los legados sean de la clase
siones siguientes:
I. El dos por ciento sobr
ros dentro del segundo grad
los del cuarto, el cuatro por
octavo grado, que pagarán e
II. Los herederos extrañ
divisible.
III. La misma pension,
legatarios, ya sean colateral
Art. 2.° Los herederos
dan exceptuados de las pens
cónyuge supérstite, ni como
Art. 3.° Se exceptuan i
cia ó legado á la instruccion
Art. 4.° Si la faccion d
que previene el art. 3727 de
ra solo el efecto de averigua
pension sobre herencias, á s
ministerio público en su cas
no que no pase de dos mese
de veinticinco a cincuenta p
forme con arreglo al aran
apelacion que se interpusier
tirán en el efecto devolutivo
Art. 5.° Los fondos asi
Mayo próximo por los recauc
Art. 6.° El representan
caudadores de rentas en los
les estaban encomendadas a
tarías é intestados.
Art. 7.° Los Recaudad
blico en su caso, no podrán
rios, si no es que preceda e
rencias y legados.

GOBIERNO
DEL ESTADO DE COAHUILA
DE
ZARAGOZA.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 474.—El 7.° Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.° Las herencias ya sean ex-textamento ó ab-intestato, lo mismo que los legados sean de la clase que fueren, pagarán al tiempo de efectuarse las pensiones siguientes:

I. El dos por ciento sobre el capital líquido divisible que recaiga en herederos dentro del segundo grado civil: los del tercer grado, pagarán el tres por ciento: los del cuarto, el cuatro por ciento, y así progresivamente hasta los parientes del octavo grado, que pagarán el ocho por ciento.

II. Los herederos extraños pagarán el diez por ciento sobre el capital líquido divisible.

III. La misma pension, proporcional al importe de los legados, pagarán los legatarios, ya sean colaterales ó extraños.

Art. 2.° Los herederos legítimos, ya sean ascendientes ó descendientes, quedan exceptuados de las pensiones de que habla esta ley. Tampoco las pagará el cónyuge supérstite, ni como heredero ni como legatario del cónyuge difunto.

Art. 3.° Se exceptuan igualmente del pago los bienes que se dejen por herencia ó legado á la instruccion, ó para objetos de beneficencia pública.

Art. 4.° Si la faccion de inventarios no quedare concluida dentro del término que previene el art. 3727 del Código civil, el juez que conozca en el negocio, y para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la pension sobre herencias, á solicitud del recaudador de rentas ó representante del ministerio público en su caso, decretará se forme extrajudicialmente en un término que no pase de dos meses, é impondrá al albacea ó á los herederos una multa de veinticinco a cincuenta pesos, exigiéndoles ademas el honorario del que los forme con arreglo al arancel vigente y los gastos que cause su formacion. La apelacion que se interpusiere de las disposiciones ántes indicadas, solo se admitirán en el efecto devolutivo.

Art. 5.° Los fondos asignados por esta ley, se recaudarán desde el 1.° de Mayo próximo por los recaudadores de rentas respectivos, ó por quien haga sus veces.

Art. 6.° El representante del Ministerio público en este municipio, y los recaudadores de rentas en los demas del Estado desempeñarán las funciones que les estaban encomendadas á los agentes ó sub-agentes en los juicios de testamentarías é intestados.

Art. 7.° Los Recaudadores de rentas y los representantes del Ministerio público en su caso, no podrán dar su conformidad para la aprobacion de inventarios, si no es que preceda el pago de la pension impuesta por esta ley á las herencias y legados.

Art. 8.° En ningun caso se aprobará una particion, sin que conste de autos el pago del impuesto que la presente ley establece. Los jueces que infrinjan las prevenciones de los artículos anteriores, sufrirán una multa equivalente al duplo de la pension que haya dejado de percibir el fisco.

Art. 9.° El Ejecutivo del Estado nombrará una persona de conocimientos y amante de la instruccion pública, con el carácter de Inspector general, señalándole las atribuciones convenientes y relativas al desempeño de su cometido.

Art. 10. El Inspector general de instruccion pública disfrutará del sueldo de mil doscientos pesos anuales, y ademas un cinco por ciento de lo que recaude de los fondos pertenecientes al expresado ramo.

Art. 11. Las leyes anteriores que establecen pensiones para la instruccion pública quedan vigentes en lo que no se opongan á la presente, cuyos productos se destinan por mitad á la enseñanza primaria de los municipios y educacion preparatoria.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los 27 dias del mes de Febrero de 1882.—*Miguel S. Maynez*, diputado presidente.—*Ramon Dávila*, diputado secretario.—*R. Azuela*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palácio del Gobierno en el Saltillo, á 28 de Febrero de 1882.

Evaristo Madero.

José M. Muzquiz,
secretario.

Estado, avi
para que lle
gado el dia,
y el oficial
cien pesos a
una acta qu
interesadas
se hubieren
la Tesorería

Art. 6. ° el ramo jud de este, y mision de ta; por el las de éste "dese" del das por el

Art. 7. ° ne el Tesor

Art. 8. ° acordado p

Art. 9. ° avisar á la pleados y tivas.

Dado en llo, á los ve y dos.—*Jo Maynez*, di

Por tant debido cum dias del n

ERO, Gobernador Constitucional del Estado
ahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que
a decretado lo siguiente:
eso constitucional del Estado libre, independiente y
ragoza, decreta:
a sean ex-textamento ó ab-intestato, lo mismo que
que fueren, pagarán al tiempo de efectuarse las pen-

e el capital líquido divisible que recaiga en herede-
o civil: los del tercer grado, pagarán el tres por ciento:
ciento, y así progresivamente hasta los parientes del
l ocho por ciento.
os pagarán el diez por ciento sobre el capital líquido

proporcional al importe de los legados, pagarán los
es ó extraños.
legítimos, ya sean ascendientes ó descendientes, que-
iones de que habla esta ley. Tampoco las pagará el
heredero ni como legatario del cónyuge difunto.
gualmente del pago los bienes que se dejen por heren-
, ó para objetos de beneficencia pública.
inventarios no quedare concluida dentro del término
Código civil, el juez que conozca en el negocio, y pa-
r el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la
olicitud del recaudador de rentas ó representante del
o, decretará se forme extrajudicialmente en un térmi-
s, é impondrá al albacea ó á los herederos una multa
esos, exigiéndoles ademas el honorario del que los
cel vigente y los gastos que cause su formacion. La
e de las disposiciones ántes indicadas, solo se admi-
.

gnados por esta ley, se recaudarán desde el 1.° de
ladores de rentas respectivos,ó por quien haga sus veces.
te del Ministerio público en este municipio, y los re-
demas del Estado desempeñarán las funciones que
los agentes ó sub-agentes en los juicios de testamen-

ores de rentas y los representantes del Ministerio pú-
dar su conformidad para la aprobacion de inventa-
pago de la pension impuesta por esta ley á las he-

COLECCION

DE

LEYES Y DISPOSICIONES

SOBRE

LA INSTRUCCION PUBLICA.

SALTILLO.

Tip del Gobierno, á cargo de Juan García Hernandez.

1878.